

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 003-2023/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 012-2022

RESOLUCIÓN

Lima, 16 de junio de 2023

ACCIONANTE : **OBSERVATORIO DE MEDIOS Y EL SR. SEBASTIÁN ZAPATA (EN ADELANTE, LOS “ACCIONANTES”).**

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A. (“PANAMERICANA”)**

MATERIA : **+ LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.**
+ LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

SUMILLA: Se declara FUNDADA la queja interpuesta por los ACCIONANTES en contra de PANAMERICANA por el contenido del programa “Sábado con Andrés” transmitido el día 06 de agosto de 2022.

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Con fecha 09 de agosto de 2022, el Sr. Zapata interpuso una queja contra PANAMERICANA por los comentarios del conductor del programa “Sábado con Andrés” en la edición de fecha 06 de agosto de 2022, en relación a una de las madres de familia que fueron invitadas a dicho programa como uno de sus casos de ayuda social (en adelante, el “Programa”). Al respecto, el quejoso manifestó que los comentarios del conductor del Programa, el Sr. Andrés Hurtado (en adelante, el “Sr. Hurtado”), denigraron a la invitada y afectaron su dignidad cuando ella se encontraba en una posición vulnerable.
- 1.2.** Con fecha 10 de agosto de 2022, el Observatorio de Medios¹ interpuso una queja en contra del Programa, dado que esta institución considera que los comentarios del Sr. Hurtado no solo constituyen estereotipos de género que encasillan a la mujer como única responsable de la crianza de los hijos, sino que también recriminó, denigró y responsabilizó a su invitada de su propia condición.
- 1.3.** Mediante Resolución N° 1 de fecha 12 de agosto de 2022 la queja de los accionantes fue admitida, y se corrió traslado al medio para que realice sus respectivos descargos.

¹ Calandria y ConcorTV, “Observatorio de Medios”, <<https://www.observatoriodemedios.pe/>> accesado el 10 de mayo de 2023

- 1.4. Mediante Proveído N° 1 de fecha 16 de agosto de 2022, se agregaron los descargos presentados por PANAMERICANA, y se cursó el expediente correspondiente a la Comisión de Ética de la SNRTV para su respectivo pronunciamiento (en adelante, la “Comisión”).

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión deberá determinar si:

- 2.1. Las expresiones o comentarios del Sr. Hurtado durante la edición de “Sábado con Andrés” de fecha 06 de agosto de 2022 infringen los literales a) e i) del artículo 3° del Código de Ética de la SNRTV; referidos a:

- *La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad;*
- *La responsabilidad social de los medios de comunicación.*

- 2.2. Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan a PANAMERICANA.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El presente procedimiento de oficio es consecuencia de las distintas quejas recibidas en torno al segmento del Programa. En opinión del *Observatorio de Medios*, los comentarios del Sr. Hurtado recriminaron, denigraron y responsabilizaron a una mujer madre de familia por tener seis hijos; lo que refuerza roles y estereotipos de género que no contribuyen con la promoción de la igualdad de género y el respeto a la dignidad humana². De forma similar, un televidente quejó el contenido de la edición del programa en cuestión, por considerar humillante que se recrimine a una entrevistada en situación de vulnerabilidad por la cantidad de hijos que tuvo³.

El común denominador de esta queja es la preocupación por la afectación de la dignidad de la entrevistada en el Programa, de cara al deber de responsabilidad social que tienen los medios de comunicación y el deber ético de defender a la persona humana.

Protección de la persona frente a la discriminación

La dignidad “*es un valor constitutivo y un rasgo identificador e inseparable de la persona, determinado por su condición de ser racional y que se materializa en la realización, desarrollo y perfección consciente de la propia personalidad a través del ejercicio de los derechos que le son inherentes, los cuales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los ciudadanos de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, sin que importe las características o circunstancias en que se desenvuelve la vida de la persona*”⁴.

Consecuentemente, la dignidad es un valor superior y rasgo inseparable de la persona racional, que se materializa en la realización, desarrollo y perfección libre y voluntaria de la propia

² Carta del Observatorio de Medios a la SNRTV (10 de agosto de 2022)

³ Correo electrónico del Sr. Sebastián Zapata a la SNRTV (09 de agosto de 2022)

⁴ Daniel Sánchez, *Discriminación y Medios de Comunicación. Análisis de las bromas raciales en la televisión peruana* (Palestra, 2010) 59, nota 59

personalidad⁵. El dique para reputar una actitud discriminatoria como razonable o ilegítima, radica en el respeto a la dignidad de quienes son objeto de trato diferenciado⁶.

La Constitución Peruana reconoce el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por su origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o *de cualquier otra índole*⁷. Consecuentemente, nuestro ordenamiento nacional prohíbe la realización de actos que distingan, excluyan, restrinjan o que expresen preferencia sobre la base de motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, *o cualquier otro motivo*⁸. Como lo indican las cursivas, la fórmula es abierta en tanto en cuanto lamentablemente existen muchas formas de discriminación que pueden tener el efecto de dañar la dignidad de una persona.

En igual sentido, y en el ámbito de la normativa que rige las actividades de los radiodifusores peruanos, la Ley de Radio y Televisión consagra el principio de la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad⁹. Este principio ha sido recogido por el Código de Ética que rige las actividades de los miembros la Sociedad Nacional de Radio y Televisión¹⁰, como es el caso de Panamericana. La garantía del respeto a la dignidad y la prohibición contra actos discriminatorios forman también parte del esquema autorregulatorio que rige la relación de los medios con sus espectadores¹¹. La responsabilidad social es reconocida también como una regla de la actividad¹², conforme lo indican los principios rectores reconocidos en la Ley¹³ y el mecanismo de autorregulación de la SNRTV¹⁴.

Sentido discriminatorio de los comentarios del Sr. Hurtado

El segmento que motiva la queja es específicamente aquel en el que participa la Sra. Evelyn Mucha (en adelante, la “Sra. Mucha”), quien acudió al Programa en busca de ayuda frente a las dificultades económicas que atraviesa para atender las necesidades especiales de su hijo de menor con discapacidad. Luego de consultarle sobre la forma en que podía ayudarla, el conductor se sorprendió al oír que su invitada tenía otros (5) hijos más, lo que motivó que la invitara a pasar al frente de todo el resto de invitados, aconteciendo el siguiente intercambio:

- Conductor: “¿Cuántos hijos?”
- Invitada: “Seis”
- Conductor: “No seas abusiva, pues. No seas mala, pues. No seas mala. ¿Seis hijos? ¿Tan joven? ¿Qué te pasa? ¿Qué te sucede? No puedes traer hijos al mundo y tenerlos así... ¿Cuántos hijos enfermos tienes?”
- Invitada: “Bueno, él, y un niño que se quemó de la mano”.
- Conductor: “¿Y lo ves al papá?”.
- Invitada: “Se fue”

⁵ ibid 69

⁶ Matilde Zavala de Gonzáles, *Daños a la Dignidad* (Tomo 2, 1ra Ed, Astrea 2011) 75

⁷ Constitución Política del Perú, art 2.2

⁸ Código Penal del Perú - Decreto Legislativo 635), art. 323

⁹ Ley de Radio y Televisión - Ley 28278 (Ley de Radio y TV), art II(a)

¹⁰ Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (Código de Ética SNRTV), art 3(a)

¹¹ Código de Ética SNRTV, art 5

¹² Código de Ética SNRTV, art 5

¹³ Ley de Radio y TV, art II(i)

¹⁴ Código de Ética SNRTV, art 3(i)

- Conductor: “Lo voy a hacer por él, ¿sabes? No me das pena. ¡Nada! Nada... Me pareces irresponsable. ¡Seis hijos! ¡Tan joven! Ni treinta años tienes”.
- Invitada: “Cuarenta. Treinta y ocho años”.
- Conductor: “Treinta y ocho años, con seis hijos...”
- Invitada: “Sí, pero trabajo para ellos”.
- Conductor: “O sea, ¿estás de acuerdo con que tengas seis hijos?”
- Invitada: “No, no estoy de acuerdo”.
- Conductor: “No, pero me dices: ‘sí, pero trabajo para ellos’... Como que te molestase”.
- Invitada: “No, no. Sino que yo trabajo, sí me saco la mugre por ellos porque su papá se fue. De él...”.
- Conductor: “¿De los seis hijos, son del mismo papá?”.
- Invitada: “No, son de los dos”.

El conductor se aleja en señal de reprobación, regresa, y le pide a su invitada que le diga las cosas claras. Finalmente, se compromete a llevarla a hacerle todos los análisis que requiere su hijo.

En opinión de este órgano resolutivo, el conductor trató a su invitada de forma discriminatoria durante dicho segmento por varias razones.

En primer lugar, el derecho a determinar libremente el número de hijos y el intervalo entre sus nacimientos es un derecho humano internacionalmente reconocido, sobre el cual nadie salvo el individuo tutelado puede tener injerencia o poder decisonal. En este sentido, los derechos reproductivos se basan en el reconocimiento del **“derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y a disponer de la información y de los medios para ello, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva”**¹⁵. Así, se **incluye el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación**, coacciones o violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos¹⁶.

En consecuencia, la opinión o los juicios de valor que emitió el conductor sobre el número de hijos que decidió tener su invitada es reprensible en cuanto cuestiona sin justificación alguna las decisiones reproductivas de la Sra. Mucha. La discusión de este asunto privado, aunque fue divulgada de forma voluntaria por la invitada, resultaba absolutamente irrelevante para el objeto del segmento, que se supone era el de brindar ayuda a los casos sociales que han sido escogidos. Aún en el supuesto que las convicciones personales del conductor pretendan servir de justificación para la emisión de sus opiniones o juicios de valor, éste no tenía derecho alguno a reprender a su invitada por la cantidad de hijos que decidió tener, ni tampoco cuestionar el número de parejas que tuvo.

En segundo lugar, subyace a la crítica del conductor la descripción discriminatoria de un individuo, dado que el Sr. Hurtado dio a entender a su público que las personas que se encuentren en la situación económica y social de la Sra. Mucha (es decir, la de una madre soltera con seis hijos que mantener) no solo no son merecedoras de piedad (y por extensión, auxilio) sino que también son culpables de la adversidad de sus circunstancias. Esta presunción no solo representa un tratamiento irrazonable de inferioridad, sino que se basa en un acto de diferenciación motivado por causas ajenas a lo que el sujeto es o decidió ser; hechos sobre los cuales se tiene escaso o nulo control. En este sentido, los comentarios del conductor se

¹⁵ Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo, Egipto, 5–13 de septiembre, 1994, Doc. de la ONU A/CONF.171/13/Rev.1 (1995)

¹⁶ *ibid*

entienden como una especie de infravaloración de la situación social y económica de una persona, siendo que se sugiere que personas en su condición no deberían ser prioridad al momento de brindar ayuda de carácter humanitario. A criterio de esta Comisión, el juicio del conductor es arbitrario e irracional y constituye un acto de subestimación con el potencial de lesionar la dignidad de una persona.

De acuerdo al diccionario, *discriminar* significa seleccionar mediante exclusión, o dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.¹⁷. Jurídicamente, la discriminación es entendida como *“toda distinción, exclusión, restricción o **preferencia** que se base en motivos como el **sexo**, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la **posición económica**, el nacimiento **o cualquier otra condición social**, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”*¹⁸. En consecuencia, el principio de no discriminación no admite tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de **género**, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, **situación económica**, patrimonio, **estado civil**, nacimiento o **cualquier otra condición**¹⁹.

En opinión de la Comisión, el mensaje transmitido por conductor implicó un trato diferenciado o desigual respecto de su entrevistada, en cuanto comunicó el mensaje que personas de sus características o condición no merecen auxilio. Esto es particularmente claro cuando el conductor aclara que la única razón por la que la ayudaría sería por su hijo. Esta premisa es peyorativa y, además, parte de una distinción que, además de ser innecesaria e irracional, no guarda relación con los méritos o capacidades personales del sujeto²⁰.

Un acto de discriminación supone la negación de una condición de seres humanos iguales²¹ y supone un comportamiento que vulnera la dignidad y cosifica al ser humano, imposibilitando el ejercicio de su voluntad y negándole este derecho a la igualdad respecto de otros²². Consecuentemente, el concepto de discriminación pone énfasis en el resultado creado por una situación de desigualdad que haya podido ser creada²³. En aras del valor la igualdad, los individuos tienen el derecho a no ser objeto de discriminaciones injustas, reconociéndoseles la facultad de impedir un arbitrario tratamiento de inferioridad y obrar como los demás²⁴. Por lo tanto, la igualdad se lesiona cuando se efectúan discriminaciones injustas en relación con un sujeto o grupo, y ese desvalor se aprehende cuando son colocados en situaciones desjerarquizadas, lesivas de su dignidad²⁵.

Considerando que el principio de igualdad ante la ley supone que no se deben conceder excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en igualdad de

¹⁷ Real Academia de la Lengua Española, “discriminar” (22 Ed, Diccionario de la Lengua Española 2001) <<https://www.rae.es/drae2001/discriminar>> accesado el 27 de abril de 2023

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 18, No Discriminación, Párrafo 7.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes indocumentados”, del 17 de setiembre del 2003, párrafo 101.

²⁰ Sánchez (n 4) 139

²¹ ibid 66

²² ibid 62-63

²³ ibid 141

²⁴ Zavala (n 6) 70

²⁵ ibid 76

circunstancias²⁶, la ayuda o el auxilio social no deberían ser condicionados de ninguna forma. La preocupación de la Comisión radica en que el mensaje transmitido al público sea uno de aceptación de una realidad en la cual la condición social de una madre soltera en situación de pobreza con hijos de distintos progenitores sea un criterio de diferenciación razonable para distinguir entre quienes deberían -o no- merecer pena por parte de la sociedad. En opinión de este órgano decisorio, el estatus marital o civil, el número de hijos que alguien ha decidido tener, o la condición personal innata o adquirida mediante el ejercicio de las libertades más básicas que tiene el ser humano no debería ser un elemento de segregación en el sistema de asistencia social; al menos, no bajo las garantías que otorga el sistema jurídico peruano y aquellas que consagra el ordenamiento internacional.

En el fondo de la discusión, se encuentra la aceptabilidad de dicho mensaje. El programa no es el problema, el problema es el mensaje. Vivir en un mundo donde este tipo de juicios de valor son aceptables, supone el riesgo de insensibilizar gradualmente al público frente a este tipo de problemática.

Y, en tercer lugar, porque la vida de una persona es el producto de sus decisiones o elecciones íntimas, o el producto de las condiciones o circunstancias sociales que la rodean²⁷. En el caso de la Sra. Mucha, su situación económica y los problemas que ella enfrenta diariamente como madre soltera a cargo de seis (6) hijos (dos (2) de los cuales requieren cuidados médicos especiales) no derivan de un proyecto existencial suyo, sino que su condición personal o social se basan en hechos que no han sido libremente escogidos por ella. Por el contrario, le han sido impuestos por nacimiento o por el medio y, en este último caso, su pobreza le apareja sufrimiento, motivo por el cual cualquier discriminación en este sentido es particularmente injusta²⁸.

La pobreza es un factor de marginación socio-jurídica²⁹ y la condición social suele ser germen de discriminación³⁰. No es difícil ver como el enunciado *“no me das pena ¡nada! nada... me pareces una irresponsable”*, dicho a una persona de escasos recursos que tuvo la valentía suficiente de pedir ayuda en un programa popular de televisión abierta, se materializa en una forma de minusvaloración de la entrevistada o en un acto despreciativo del sujeto. Esta expresión no es desafortunada, es discriminatoria.

Aún en el supuesto que las expresiones del conductor no hayan sido malintencionadas o hayan sido formuladas como una opinión o juicio de valor, su conducta resultó discriminatoria en cuanto fuera de intentar preservar el sentido del autoestima y aceptación en la sociedad de su entrevistada (cuando menos, desde la neutralidad que usualmente acompaña a la filantropía desinteresada), el conductor se aproximó al caso de su invitada desde la perspectiva privilegiada de quien no se encuentra en su posición económica o condición social. Viniendo de una figura pública que es percibida por el público como un caso de éxito en la industria del entretenimiento nacional, y que además es reconocida por llevar un estilo de vida de ostentoso, el escepticismo mostrado por el conductor respecto del mérito del caso de su invitada puede resultar injusto y despreciativo.

²⁶ Zavala (n 6) 87

²⁷ Sánchez (n 4) 139

²⁸ Zavala (n 6) 81

²⁹ ibid 101

³⁰ ibid 105

De hecho, en las imágenes resulta evidente que la entrevistada se mostró avergonzada frente a las reacciones que tuvo el conductor frente a sus respuestas. La invitada trató inclusive de justificar sus acciones, pero no obstante ello, no obtuvo una lectura empática o remotamente positiva de sus circunstancias. Por el contrario, lejos de mantener una distancia prudente que denote cierta consideración a la dignidad ajena³¹, el conductor el conductor pareció culpar de esta situación a la señora. Como lo resume elocuentemente la Dra. Matilde Zavala de González, *“cualquiera que sean las convicciones personales, debe asumirse una actitud neutral en el trato hacia el prójimo, en tanto este no pretenda trasponer su mundo subjetivo y social, para constreñir a difusión de las propias ideas o conductas”*³².

Asimismo, la condición de madre soltera de la Sra. Mucha sirvió como uno de los motivos de distinción empleados por el conductor para condicionar su ayuda social. Si el objetivo es excluir discriminaciones injustas que una mujer pueda padecer y concederle similares oportunidades para desenvolver su personalidad e integrarse al mundo³³, la indignación del Sr. Hurtado cuando su invitada le comentó que el padre del niño había abandonado el hogar no resulta comprensible ni menos aceptable. Por el contrario, el mensaje que transmitió el conductor sugiere que una mujer no es lo suficientemente autosuficiente como para mantener un hogar sin la presencia de un hombre, así este haya decidido abandonar a su familia. No obstante, este último dato no produjo ningún tipo de crítica o comentario del conductor sobre la responsabilidad que tiene el padre sobre el bienestar del menor cuya ayuda se procuraba, recayendo -por el contrario- toda la responsabilidad de la situación sobre su invitada.

Habida cuenta que un aspecto de la dignidad humana es la integridad moral (entendida esta como el interés de toda persona a no ser sometida a comportamientos que se dirijan a humillarla o degradarla)³⁴, la Comisión considera que los comentarios del Sr. Hurtado trasgredieron esta garantía y no encuentran justificación en el contexto del segmento.

Responsabilidad del medio

El medio ha señalado en sus descargos que el Programa es producido por una productora independiente, y que el programa solo se emite a través de la señal de Panamericana. Esta Comisión ha señalado anteriormente³⁵ que las obligaciones que acarrea el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación son solo exigibles al medio asociado a la SNRTV³⁶, siendo que las obligaciones de los titulares de servicios de radiodifusión no son trasladables a sus trabajadores o proveedores. En este sentido, se ha referido que los medios de comunicación son empresas que deben respetar las premisas lógicas del sistema en el que operan³⁷ y que les permite supervisar el contenido de su programación bajo la garantía de proveer el grado de especialización y profesionalismo que el interés social de su actividad demanda³⁸.

³¹ ibid 70

³² ibid

³³ ibid 124

³⁴ Sánchez (n 4) 68

³⁵ Resolución N° 003-2022/CE-SNRTV de fecha 31 de marzo de 2022 (Exp. N° 005-2021)

³⁶ Sociedad Nacional de Radio y Televisión, “Pacto de Autorregulación” (SNRTV 2022) <<https://snrtv.org.pe/pacto-de-autorregulacion/>> accedido el 5 de febrero de 2023

³⁷ Gabriela Lovece, *Medios Masivos de Comunicación* (1ra Edición, Erreius 2015) 223

³⁸ ibid 224

Asimismo, la Comisión ha reconocido que, si bien los radiodifusores tienen control limitado del uso de lenguaje ofensivo en los programas en vivo³⁹, sí existe una expectativa por parte de la audiencia que en los programas sin guion los presentadores y panelistas utilicen el lenguaje de forma apropiada⁴⁰. La Comisión reconoce igualmente que las posibilidades del medio son limitadas en cuanto a la posibilidad de haber tomado acciones preventivas previas a una infracción de este tipo, empero, estas empresas tienen la responsabilidad de proteger adecuadamente al público. De hecho, existe también una expectativa por parte del público de que los radiodifusores estén particularmente al tanto de la problemática en torno a la discriminación y, por tanto, tengan la responsabilidad de reducir el potencial de ofensa o daño en sus contenidos⁴¹.

Aunque fuera sido establecido en el marco de la lucha contra la discriminación por raza, los medios de comunicación tienen un deber de contribuir *“a eliminar la ignorancia y la incompreensión entre los pueblos, a sensibilizar a los ciudadanos de un país a las exigencias y las aspiraciones de los otros”*⁴². Asimismo, es menester destacar que los medios tienen un papel crucial, por combinar discursos y representaciones que sirven de punto de referencia para la construcción del otro⁴³, motivo por el cual precisan tomar en cuenta los posibles efectos que sus programas pueden tener en secciones particulares de la comunidad.

Panamericana informó igualmente a la Comisión que tomó medidas correctivas frente al Sr. Hurtado, y que este se encuentra arrepentido de su error. Asimismo, el medio informó que el Sr. Hurtado pidió disculpas a la Sra. Mucha en la siguiente edición del programa, y que conforme lo muestran las imágenes, el Sr. Hurtado efectuó una serie de donaciones en favor de su entrevistada. Si bien es cierto que ha existido la iniciativa de intentar enmendar el daño causado, la Comisión tiene la obligación de pronunciarse respecto del hallazgo de actos infractorios a las disposiciones del Código de Ética, y consecuentemente, imponer las sanciones que correspondan a fin de evitar este tipo de comportamiento en el futuro.

En opinión de esta instancia resolutive, el conductor incurrió en una conducta arbitraria e injusta que no estuvo presidida por un sano interés prevaleciente. El trato que hizo respecto de su invitada careció de toda racionalidad y constituyó un tipo de discriminación o marginación con el potencial de causar ofensa a la dignidad del destinatario. Los juicios del valor u opiniones del conductor tampoco podrían calificar como discurso protegido por la libertad de expresión, dado que tal protección no se encuentra disponible cuando quien se ampara en este derecho lo ejerza con abuso o exceso⁴⁴. La libertad de manifestar las ideas no justifica el injusto menosprecio ajeno⁴⁵ y, por tanto, los comentarios del Sr. Hurtado no se corresponden con el uso responsable de las libertades comunicativas reconocidas por el ordenamiento legal.

³⁹ IPSOS MORI, “Public attitudes towards offensive language on TV and Radio: Summary Report” (Ipsos MORI research for OFCOM September 2021) 41

⁴⁰ *ibid* 44

⁴¹ *ibid* 44

⁴² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, “Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra de 1978” (UNESCO 1978)

⁴³ Sánchez (n 4) 186

⁴⁴ Zavala (n 6) 89

⁴⁵ *ibid*

Ni el Estado ni ninguna persona pueden tener injerencia en la espiritualidad e individualidad de las personas⁴⁶. Y, en el marco del contexto del segmento, la evaluación personal del conductor sobre el mérito o demérito que podía tener el caso de vida de su entrevistada resultó completamente injustificado de cara a la información que podía ser compartida al público sin que se estigmaticen las condiciones de la entrevistada o que se rebaje su autoestima o respeto ante la opinión pública.

Finalmente, la Comisión ha advertido que esta es la segunda vez que el conductor de este programa incurre en comentarios discriminatorios que infringen el Código de Ética⁴⁷, hecho que ha sido observado en la determinación de la sanción establecida.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación de la SNRTV, **la Comisión HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la queja formulada por los **ACCIONANTES** en contra de **PANAMERICANA** por el contenido del Reportaje.

SEGUNDO: Sancionar a **PANAMERICANA** con una multa equivalente a cinco (5) UIT.

Con la intervención de los miembros de la Comisión: Marcel Garreaud Garland, Jessica Vásquez Turkowsky, Santiago Carpio Valdez, y Marilú Wiegold.



**Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE ÉTICA DE LA SNRTV**

⁴⁶ Sánchez (n 4) 57

⁴⁷ Ver Resolución N° 003-2022/CE-SNRTV de fecha 31 de marzo de 2022 (*Whang v Panamericana*)